

**Sentencia definitiva**, que se dicta en Tijuana, Baja California, a **veintidós de abril de dos mil veintiséis**, en el cuadernillo [REDACTED], derivado del expediente [REDACTED] relativo al **Incidente de modificación de convenio** promovido por [REDACTED], y [REDACTED].

#### **Antecedentes del caso:**

**1.- Presentación de la demanda.** El **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, [REDACTED], y [REDACTED], la modificación de convenio previamente aprobado.

**2.- Trámite del juicio.** Por auto de fecha **once de diciembre del año dos mil veinticinco**, se admitió la demanda, en la vía y forma propuestas, citándose a la audiencia de estilo; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público así como al Agente de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, sin que realizaran objeción alguna.

El día **veintisiete de enero del año dos mil veintiséis**, las partes ratificaron ante esta autoridad, su voluntad respecto al convenio exhibido.

**3.- Citación para sentencia.** Por auto de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintiséis**; y se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

#### **Razones y fundamentos de la decisión:**

**I. Competencia.** Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio; toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que la acreedora alimentista tiene su domicilio, dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de esta autoridad judicial.

Máxime que, en el particular las partes no impugnaron la competencia de este Juzgador, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo; ambas partes al comparecer y ratificar su voluntad ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II y 157 fracción XIII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

**II.- Marco normativo.** El presente asunto se analiza con perspectiva de género, de infancia y bajo el principio del interés superior de la niñez, en atención a la obligación de esta autoridad de suplir la deficiencia de la queja cuando se encuentre involucrado el bienestar de una persona menor de edad, conforme a los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello, además, considerando que existe una relación de corresponsabilidad parental y posibles asimetrías entre las partes, que deben ser equilibradas para garantizar una protección efectiva de los derechos de la persona menor de edad.

De las constancias de autos se advierte que [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED], procrearon a una hija menor de edad, identificada como [REDACTED], también conocida como [REDACTED], quien cuenta con catorce años de edad, según se acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento, documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 322 fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles.

En atención a la protección de sus datos personales, en la presente resolución se le identifica únicamente por sus iniciales, conforme al artículo 4º constitucional y la normativa aplicable en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, la resolución se dicta de forma clara, congruente y fundada, conforme a los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes, en términos de los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**III.- Procedencia de la vía.** La vía incidental elegida por los promoventes es correcta, tomando en consideración que, en el particular,

██████████, y ██████████  
██████████, pretenden la modificación de convenio que fue aprobado en forma definitiva en auto de homologación de sentencia extranjera de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, haciendo valer la acción de alimentos, así como la guarda y custodia provisional respecto de su menor hija de iniciales ██████. **también conocida como ██████.**

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 377, 412, 419 y 420 del Código Civil y 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad

**IV.- Legitimación procesal.** Este órgano jurisdiccional estima que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de **legitimación procesal (ad procesum)** y de **legitimación en la causa (ad causam)**.

En cuanto a la **legitimación en el proceso**, se advierte que las partes comparecen por su propio derecho, contando con capacidad legal para hacerlo, en términos de los artículos 44 y 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al tratarse de personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que exista objeción válida respecto de su aptitud para comparecer en juicio o ejercer su defensa técnica, por lo que dicho presupuesto procesal se encuentra debidamente colmado.

Por lo que hace a la **legitimación en la causa**, la misma se acredita conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Civil, toda vez que la acción es ejercitada por quien afirma ser titular del derecho cuya tutela jurisdiccional se solicita y cuentan con **interés jurídico** para deducirla.

Tal extremo se demuestra con la copia certificada del acta de divorcio visible a folio 20, y la copias certificada del acta de nacimiento localizable a folio 21 de autos, documentales públicas con la que se acredita el vínculo matrimonial existente entre las partes y el vínculo paterno filial habido entre ██████████, y ██████████  
██████████ con la menor de edad ██████. **también conocida como ██████.**

Documentos que gozan de **pleno valor probatorio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al ser expedida por

el oficial del Registro Civil, respecto a constancias existentes en el libro correspondiente y al no haberse demostrado su falta de autenticidad o inexactitud, por lo que resultan legítimas y eficaces para los efectos legales conducentes.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.-** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

**V.- La relación jurídico procesal.** Debidamente integrada al emplazarse a juicio a las partes codemandadas mediante diligencia respectiva, reuniéndose para tal efecto las formalidades que exige el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**VI.- Estudio de la acción y convenio judicial.** Del análisis integral de las constancias que obran en autos, valoradas conforme a lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de las partes resulta procedente.

En efecto, se acredita que los promoventes comparecieron de manera voluntaria a solicitar la modificación del convenio previamente aprobado, ratificando su contenido ante la presencia judicial, lo que demuestra la existencia de una manifestación de voluntad libre, consciente y exenta de vicios.

Asimismo, no se advierte que las estipulaciones propuestas contravengan disposiciones de orden público, normas imperativas o derechos de terceros; por el contrario, las mismas se encuentran encaminadas a regular de manera adecuada las relaciones familiares derivadas de la patria potestad.

De manera especial, este órgano jurisdiccional verifica que las modificaciones planteadas resultan acordes con el principio del interés superior de la persona menor de edad involucrada, al garantizar

condiciones adecuadas para su desarrollo integral, estabilidad emocional y bienestar general.

En consecuencia, al no existir impedimento legal alguno y encontrarse satisfechos los requisitos de validez, resulta procedente aprobar la modificación del convenio en los términos solicitados.

**Lo anterior, toda vez que el convenio e reúne los requisitos legales para su aprobación,** en virtud de que sus cláusulas no contienen estipulación alguna contraria a Derecho, a la moral, a las buenas costumbres, ni afectan intereses de terceros, ni disposiciones de orden público; por el contrario, en dicho instrumento se establecen de manera clara y precisa los derechos y obligaciones asumidos por las partes.

Asimismo, se advierte que el convenio presentado el diez de diciembre de dos mil veinticinco, bajo número de registro 16401, fue ratificado por las partes en fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis ante la presencia judicial, lo que evidencia de manera clara e inequívoca su voluntad libre, informada y coincidente para obligarse en los términos pactados, dotándolo de plena validez jurídica conforme al principio de autonomía de la voluntad de las partes.

De igual forma, este juzgador advierte que en el presente asunto se encuentra involucrada una persona menor de edad, cuya identidad debe permanecer reservada y quienes serán identificadas mediante las iniciales **■■■. también conocida como ■■■.** en atención al deber de protección de sus datos personales y a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamientos que imponen a las autoridades el deber de garantizar en todo momento el **principio del interés superior de la niñez.**

Bajo esa perspectiva, del estudio del convenio sometido a consideración se advierte que sus estipulaciones **no sólo salvaguardan los derechos de los cónyuges,** sino que además **resultan acordes y favorables para la protección del interés superior de la persona menor de edad ■■■. también conocida como ■■■.** al establecer disposiciones claras respecto de las obligaciones parentales y demás aspectos inherentes a su bienestar, garantizando con ello condiciones adecuadas para su desarrollo integral.

En consecuencia, al advertirse que el convenio fue celebrado de manera libre y voluntaria por las partes, que cumple con las formalidades legales correspondientes y que **sus cláusulas resultan compatibles con el interés superior de la niñez**, este órgano jurisdiccional estima procedente **aprobarlo en forma definitiva en todos y cada uno de sus términos**, para los efectos legales conducentes, con fundamento en los artículos 2811 y 2820 del Código Civil para el Estado de Baja California, en relación con los artículos 421 y 928, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

**VII.- Ejecutoriada la sentencia.** Una vez que cause estado la presente resolución, expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes; asimismo, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase este expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**VIII.- Costas.** En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**IX.- Transparencia.** Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado se resuelve, en los siguientes puntos:

**Resolutivos:**

**PRIMERO.** Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, la vía incidental en que se tramitó fue la correcta, y las partes justificaron plenamente su personalidad; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **sanciona** y **aprueba** en forma definitiva el contenido del **Convenio Judicial** de diez de diciembre de dos mil veinticinco, bajo número de registro 16401, ratificado por [REDACTED], y [REDACTED], en fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiséis**, ante la presencia judicial.

**TERCERO.** Se condena a las partes a cumplir con el contenido del mismo en todo tiempo y lugar como si se tratara de una sentencia que ha causado ejecutoria.

**CUARTO.** No se hace especial condena en costas.

**QUINTO.** Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

**SEXTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, a costa de la parte interesada expídase copia certificada de esta resolución, y del auto que la declare firme para los efectos solicitados, previo pago de los derechos administrativos respectivos; en su oportunidad, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase el expediente al Archivo Judicial, con fundamento en lo establecido por el artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretario de Acuerdos **BRENDA ISAMAR DE HARO ZAMORA** con quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

amm

**CUADERNILLO**  
**EXPEDIENTE**  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**ACTUARIA\***

En el número **15,212** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **27 de abril de 2026** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **28 de abril de 2026** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **15,212** del Boletín Judicial de fecha **27 de abril de 2026**. Conste.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS